

LUIS DíEZ-PICAZO
Catedrático de Derecho Civil
Ex Magistrado del Tribunal Constitucional

ANTONIO GULLÓN
Catedrático de Derecho Civil
Magistrado del Tribunal Supremo

SISTEMA DE DERECHO CIVIL

VOLUMEN II

EL CONTRATO EN GENERAL
LA RELACIÓN OBLIGATORIA
CONTRATOS EN ESPECIAL
CUASI CONTRATOS.
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

NOVENA EDICIÓN


tecnos

39. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

I. LA CAUSA EN LAS ATRIBUCIONES PATRIMONIALES

El concepto de causa no es propia solamente del negocio jurídico: se utiliza también en relación con las atribuciones patrimoniales. Se expresa con esta idea la necesidad de que toda atribución y todo desplazamiento entre patrimonios se justifique merced a una situación previa que el ordenamiento jurídico considera bastante para llevarlo a cabo (un contrato, la ley, una sentencia). Se sigue de ello que todo desplazamiento patrimonial, todo enriquecimiento y, en general, toda atribución, para ser lícita, debe fundarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento jurídico considera justa. Cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el que ha recibido la atribución debe restituir. Correlativamente surge una acción en favor del empobrecido para obtener o reclamar dicha restitución.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Está fuera de toda duda que la categoría moderna del enriquecimiento injustificado o sin causa tiene su origen remoto en la regulación romana de las *condictiones*.

La *condictio* fue un remedio legal, de origen, de contornos y de función en alguna medida inciertos. ORTOLAN dice que la quinta y última de las acciones de la ley (*legis actio per conductionem*) apareció en el año 510 a.C. para suplir las deficiencias de las otras cuatro. En ella, el recurso a la acción de la ley se producía mediante la denuncia o emplazamiento del demandado (*condicere* = citar o emplazar para un juicio), y mediante esta acción se llevaban a cabo algunas singulares reclamaciones, ante todo la restitución de una *datio* cuando el demandado no poseía título o razón suficiente para retener.

Sea de todo ello lo que fuere, lo cierto es que en el Digesto justiniano aparecen especialmente mencionadas varias *condictiones*:

a) La llamada *condictio causa data causa non secuta* o *condictio causa datorum*, que era una atribución patrimonial que una persona había hecho en vista de un resultado futuro que no se produce.

b) La *condictio ob turpem causam*, cuando el resultado buscado es inmoral o deshonesto.

c) La *condictio indebiti*, cuando alguien paga por error una deuda inexistente o lo que no se debía.

A estas tres centrales *condictiones* se añaden algunas otras en el Digesto Justiniano: 1.ª, la *condictio sine causa*, cuando alguien hace una promesa sin causa, que se diferencia de las anteriores en que en lugar de una *datio* se produce una simple *promissio*; 2.ª, la *condictio furtiva*, que permite reclamar la cosa hurtada o su valor, y obliga no sólo al autor del hurto, sino a sus herederos; 3.ª, la *condictio ex lege*, de la cual se dice, en un texto de PAULO, que, cuando una nueva ley introduce una nueva obligación y no se ha prevenido en ella el tipo de acción que se da, se entiende que es la *condictio*.

Al lado de las *condictiones*, el Derecho romano conoció las *actiones in rem verso*. La regla general es que cuando las personas sometidas a potestad ajena no tienen peculio, o lo tienen insuficiente, responden de sus deudas aquellos bajo cuya potestad se encuentran, siempre que estos últimos hubieran obtenido algún provecho de la actuación de los primeros, de manera que lo que han hecho puede considerarse como si ellos mismos hubieran contratado. Esta *actio* se funda centralmente en la obtención del provecho por el actuar de otro.

También es sumamente importante para el desarrollo de la doctrina del enriquecimiento sin causa (e.s.c.) un texto de POMPONIO, recogido en el Digesto entre las reglas de Derecho, según el cual es justo por Derecho natural que nadie se enriquezca con perjuicios y lesión de otro (50, 17, 206).

La Glosa y la doctrina del Derecho Natural racionalista comentaron los textos sobre la *condictio* y la regla de POMPONIO, fundamentando la prohibición del enriquecimiento injusto, tradición que es recogida en la recopilación del Derecho general prusiano (1794) y en el Código civil austriaco (1811), que la admitieron y reglamentaron supuestos legales inspirados en ella.

En la literatura jurídica del siglo XIX recibe un nuevo impulso. Tras haber estudiado la doctrina de las *condictiones*, se preguntaba SAVIGNY qué es lo que todas ellas tienen o pueden tener en común, y dice: «todos estos casos tienen entre sí, en común, el aumento de un patrimonio por disminución de otro que o se ha producido sin causa, o ha perdido su causa originaria». Inmediatamente añade que se puede utilizar la idea del enriquecimiento falto de causa de uno a costa del patrimonio del otro.

Estas ideas, junto con la entera doctrina de las *condictiones*, fueron objeto de ulteriores desarrollos en la doctrina alemana del siglo XIX, y cristalizaron, finalmente, en los tratados y manuales de los más conocidos pandectistas.

III. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA ÉPOCA DE LA CODIFICACIÓN

Las elaboraciones de los pandectistas (sobre todo la de WINDSCHEID) influyeron decisivamente en la codificación alemana. El párrafo 812 del Código civil contiene una cláusula general: quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste, se enriquece sin causa, está obligado a la restitución. La casuística empieza después, cuando se dice, v. gr., que la obligación restitutoria existe también si la causa ha desaparecido posteriormente o si no se ha producido el resultado perseguido con la prestación, según el contenido del negocio (descripción muy clara de la *condictio causa data causa non secuta*); y cuando se señala que la finalidad de la prestación puede encontrarse determinada de modo que al aceptarla el *accipiens* contravenga una dis-

posición legal o las buenas costumbres (párrafo 817), recogiendo la *condictio ob turpem vel iniustam causa*.

Muy distinta de la germánica fue la tradición francesa. Subraya GORE que los antiguos autores franceses no consagraron nunca el principio de que nadie debe enriquecerse a cargo de otro como fuente general de obligaciones, y que sólo hacen a ello raras alusiones. También destaca el autor citado que, si bien la teoría romana de las *condictiones* se introdujo y mantuvo en Francia, al exigirse la causa como un elemento estructural de los contratos (DOMAT), su falta lo hacía nulo y, en consecuencia, las acciones fundadas en la ausencia de causa sirven al mismo tiempo para repetir las prestaciones realizadas en ejecución del mismo. El desarrollo de las teorías de las nulidades por falta de causa priva de fundamento a la figura de las *condictiones*.

En POTHIER la noción del enriquecimiento injusto se liga con la gestión de negocios ajenos. Además de ello, recogida la idea de que el que paga un *indebitum* se asemeja al que presta, habla de un cuasi contrato llamado *pro mutuum*, que asimila a la acción que nace de la *condictio indebiti*, haciendo de esta última una regulación que los codificadores reducirán más todavía.

Nada tiene de extraño que, con estos antecedentes, el Código de Napoleón no regule el enriquecimiento injusto. Hay en él una regulación de la acción de repetición que se encuentra en la disciplina de las obligaciones y contratos (restitución por causa de nulidad del contrato, etc.) y una configuración de la repetición del pago de lo indebido (la clásica *condictio indebiti*) con un sentido en algún modo residual. Esta orientación se sigue en nuestro Derecho. La formación de la teoría del enriquecimiento injusto o sin causa en el Derecho francés es tardía y jurisprudencial.

IV. CONSTRUCCIONES DOCTRINALES

En un determinado momento se generalizó la idea de que la prohibición de los enriquecimientos injustificados constituye un principio general del Derecho. Se buscaría de este modo, según expresión de RIPERT, la implantación de una regla moral en la vida jurídica civil, llevando a cabo una valoración ética de los resultados de las operaciones jurídicas para proceder en consecuencia.

Comentando esta línea de pensamiento, dice GORE que una noción teñida de criterios morales no es susceptible de una automática definición, de manera que se trata de que el juez decida según el sentido general de la justicia.

En realidad, con ella se cae en la casuística más heterogénea y en el arbitrio propio de un Derecho judicial, sistema éste que entre nosotros no es admisible por impedirlo el principio de seguridad jurídica y la vinculación de los jueces al Derecho (arts. 9 y 120.3 de la Constitución). Por otra parte, no se puede hablar de un principio general del Derecho que imponga la revisión de todos los lucros obtenidos, de todos los enriquecimientos recibidos. La revisión o reexamen sólo se produce en algunos casos en que se valora como digno de tutela el interés del demandante de la restitución y se desprotege el interés del demandado. La repetición tiene un acusadísimo carácter excepcional, cuando exista para ello una prescripción jurídica concreta (p. ej., el contrato que se ejecutó era nulo; la cosa que se entregó en pago no correspondía a ninguna obligación del tradente, etc.).

Otra línea de pensamiento coloca al enriquecimiento sin causa entre las fuentes de las obligaciones, lo que es decir muy poca cosa, es quedarse en la superficie: si se quiere aludir a su efecto (la creación de una obligación restitutoria), se trata de una verdad indiscutible, pero nada más.

En relación con los contratos, puede decirse que en su normativa jurídica las valoraciones de justicia y de injusticia de los resultados contractuales quedan subordinados al postulado de que sean obra de la iniciativa y de la autonomía de las partes. Lo justo, lo exigido por la dignidad personal, es un mundo de contratos libres, por lo que los enriquecimientos conseguidos a través de ellos no son nunca injustos.

La idea del enriquecimiento aparece en los contratos precisamente cuando se decreta su ineficacia y surge la obligación de restituir, que el Código civil atiende entonces con normas más o menos completas.

Se ha querido fundamentar la doctrina del enriquecimiento en la noción de cuasi contrato, ensanchándola. Pero la crisis de la noción del cuasi contrato convierte en inútil todo este empeño teórico.

Por último, queda la relación del enriquecimiento injusto con el Derecho de daños, que debe matizarse. Este Derecho trata de resolver el problema del resarcimiento debido por quien culposa o negligentemente causa daño a otro. En el genuino Derecho de daños hay daño y no necesariamente enriquecimiento. A la inversa, podemos encontrar fenómenos de enriquecimiento injustificado en los que no puede hablarse de daño en sentido técnico. Si alguien paga algo que no se debe, el *accipiens* se ha enriquecido, pero el empobrecimiento del *solvens* no es un daño en el sentido del artículo 1.902 C.c.

Hay, sin embargo, casos en que el cruce existe. Se trata fundamentalmente de los supuestos de intromisión o de invasión en el ejercicio de un derecho que es ajeno. Por ejemplo, el titular de una concesión minera excava y extrae mineral de terrenos pertenecientes a un concesionario limitrofe; se utiliza sin autorización la propiedad intelectual o industrial ajena. El Derecho del enriquecimiento funciona además aunque el daño no se haya producido. Piénsese en el ejemplo de CAEMMERER: un importante medio de difusión utiliza la propiedad intelectual de un autor de un libro escasamente conocido, sin su licencia y sin pagarle ninguna retribución, pero la curiosidad despertada produce un notable incremento de las ventas y enriquece al autor.

V. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EL CONTROL CAUSAL-FUNCIONAL DE LOS DESPLAZAMIENTOS DE VALOR Y LA TEORÍA DE LA CAUSA

Aproximadamente alrededor de los años veinte, en la doctrina de los países situados en la órbita de la tradición de la codificación francesa comienza a producirse la sustitución de la antigua idea del «enriquecimiento injusto» por otra más moderna, que habla de «enriquecimiento sin causa», seguramente por influjo de la legislación y literatura alemanas. Aunque el Código civil alemán no hable de «enriquecimiento sin causa», sino de «enriquecimiento injustificado», el parágrafo 812 define la regla que nos ocupa diciendo que quien obtiene algo por prestación de otro o de otro modo sin *causa jurídica* está obligado a la restitución.

El problema central de este encuadre es la noción de «causa». En los Derechos pertenecientes a la tradición de la codificación francesa, por obra de una línea doctrinal que, procedente de DOMAT y de POTHIER, llegó al Código civil francés, la causa se articula como «causa de las obligaciones» o «causa de los contratos». En cambio, en el Código civil alemán la idea de causa no se menciona para nada en la regulación del contrato y sólo aparece cuando se refiere al «enriquecimiento injustificado».

El Derecho alemán se ha caracterizado siempre por el triunfo del principio de abstracción, en especial por lo que se refiere a las transmisiones de la propiedad: es la concorde voluntad de las partes de transmitir y adquirir, respectivamente, lo primordial y fundamental, sin que importe a estos efectos la razón de ese desplazamiento patrimonial. Por eso, la regla sobre el enriquecimiento injustificado es necesaria como mecanismo de corrección de las consecuencias producidas por la abstracción. Como el funcionamiento en aras de la abstracción exige la transmisión de la propiedad, sin embargo, la inexistencia y los vicios y defectos del negocio subyacente en las simples declaraciones de voluntad de transmitir y adquirir pueden obligar a una restitución, a un reequilibrio.

En la tradición francesa, en cambio, los contratos necesitan una causa (vid. art. 1.274 de nuestro Código civil) como elemento esencial, y los que no la tienen o la tienen ilícita obligan a restituciones de los desplazamientos realizados, como consecuencia de la nulidad del contrato y sin que sea necesario construir, como en el Derecho alemán, una pretensión restitutoria o de resarcimiento independiente. Además, problemas relativos a la resolución de los contratos por incumplimiento o por onerosidad excesiva —con los consiguientes efectos restitutorios— se consideran que tienen un fundamento causal y que obedecen a una falta sobrevenida de causa. El Derecho alemán, en cambio, ha permanecido ajeno, como se sabe, a la tradición de la idea de causa procedente de DOMAT y POTHIER, lo que provocó la supervivencia de la doctrina de las *condiciones* y un desarrollo de las mismas extraordinariamente elaborado, porque los problemas de causa, falta de causa, causa lícita, causa torpe, etc., tienen que recibir solución por esa vía.

De acuerdo con estas líneas legislativas, para nuestro Derecho, que sigue la tradición francesa, por justa causa de una atribución patrimonial debe entenderse aquella situación jurídica que autoriza, de conformidad con el ordenamiento jurídico, al beneficiario de la misma para recibirla y conservarla, lo cual puede ocurrir porque exista un negocio jurídico válido y eficaz o una disposición legal que autorice aquella consecuencia.

Ese negocio jurídico válido y eficaz debe encontrarse construido y regulado de acuerdo con una noción causal o causalista.

VI. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN EL DERECHO ESPAÑOL

La doctrina del enriquecimiento injustificado o sin causa es, en el Derecho español, una construcción jurisprudencial y doctrinal, que sólo muy modernamente ha tenido algún reflejo en el ordenamiento legislativo [curiosamente para establecer la regla de conflicto, en el Derecho Internacional Privado (cfr. art. 10.9 C.c.), y en la Ley Cambiaria y del Cheque (art. 65)]. Tomando como base un texto de las Partidas (7, 34, 17)

en el que se dice que ninguno debe enriquecerse torticeramente con daño de otro, una jurisprudencia ya antigua, que se remonta por lo menos a la mitad del siglo XIX, considera que es un principio general del derecho el de que nadie puede enriquecerse con daño o detrimento de otro y que si ello ocurre el enriquecido debe restituir. La jurisprudencia posterior a 1945 ha tratado de perfilar la construcción señalando los requisitos que la pretensión de enriquecimiento debe reunir para ser viable.

La doctrina jurisprudencial ha declarado reiteradamente que toda pretensión de enriquecimiento exige, como requisitos esenciales; a) la adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado con el correlativo empobrecimiento del actor; b) conexión entre enriquecimiento y empobrecimiento, c) falta de causa que justifique el enriquecimiento (Ss. de 28 de enero de 1956, 5 de diciembre de 1980 y 16 de marzo de 1995, entre otras muchas).

A) PRESUPUESTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

a) *El enriquecimiento*.—Se puede producir tanto por un aumento del patrimonio como por una no disminución del mismo (Ss. de 12 de enero de 1943 y 28 de enero de 1956).

El aumento del patrimonio puede deberse a un incremento del activo (adquisición de cosas corporales, adquisición de derechos, reales o de crédito, de la posesión de las cosas; de cualquier otra ventaja como aumento del valor de las cosas o derechos ya existentes en el patrimonio por mejoras, edificaciones, etc.), o a una disminución del pasivo (extinción de una deuda, de un gravamen, etc.).

El enriquecimiento negativo se da cuando es evitada una disminución del patrimonio. En este sentido, un no gasto es equivalente a un ingreso. Se comprenden aquí todos los casos en que hay consumo de cosas pertenecientes a otro o servicios recibidos o expensas hechas por un tercero, si el enriquecimiento ha evitado de esta forma un gasto.

b) *El empobrecimiento del actor*.—La existencia de un enriquecimiento de una persona por otra no sería suficiente para fundar la pretensión de enriquecimiento. Es necesario que el enriquecimiento se produzca a costa de otro. El que no sufre este empobrecimiento no tiene interés, porque nada ha perdido. El empobrecimiento es una pérdida pecuniariamente apreciable: puede consistir en un valor salido del patrimonio del reclamante, en una prestación de servicios, en un trabajo efectuado o en la pérdida de un lucro cierto y positivo (S. de 30 de septiembre de 1993 y las que cita).

A pesar de la existencia material del empobrecimiento, la acción está excluida en ciertos casos en que es imputable al demandante mismo o proviene de una iniciativa que no parece poder concederle un justo título. Así ocurre cuando el empobrecimiento proviene de un acto ilícito: la abuela que conserva a los niños contra una decisión judicial ordenando entregarlos al padre divorciado; no puede demandar el reembolso de los gastos de manutención bajo el pretexto de que éste los ha ahorrado.

c) *La relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento*.—Debe existir un lazo causal entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor. Es preciso que el empobrecimiento de uno sea la causa del enriquecimiento del otro.

A veces el enriquecimiento del demandado no proviene directamente del empobrecimiento del demandante, sino a través del desplazamiento patrimonial que este último

ha realizado para el patrimonio de un tercero, del que ha pasado al del demandado. La causa del enriquecimiento previo del tercero es una relación jurídica ajena al demandado enriquecido, pero de cuyos efectos se beneficia en último término. Por ejemplo, un contratista construye para un comitente que había comprado el terreno. La compraventa se resuelve, el vendedor recupera el terreno lógicamente con el edificio, y el contratista, ante la insolvencia del comitente, pretende que le pague el importe de las obras el vendedor.

Una generalización total y absoluta de la legitimación para entablar la acción de enriquecimiento tiene el peligro de ignorar la regla de la relatividad de los contratos, por lo que será necesario tener en cuenta las circunstancias concurrentes y valorar si debe ser entonces sacrificado este principio¹.

d) *La falta de causa del desplazamiento patrimonial*.—Finalmente, es necesario, para que la acción proceda, que falte la causa de la atribución, entendida en el sentido que hemos dejado indicado al comienzo de este capítulo. Nuestra jurisprudencia lo ha repetido constantemente. La aplicación del principio que veda enriquecerse injustamente —dice— exige que se demuestre, en cada caso, además del hecho del enriquecimiento, su falta de causa o justificación, no enriqueciéndose torticeramente el que adquiere una utilidad en virtud de un derecho legítimo que se ejercita sin abuso, en virtud de una sentencia que lo estima procedente en Derecho, o cuando el beneficio del demandado se halla fundado en preceptos legales (Ss. de 27 de marzo de 1958, 19 de abril de 1961 y 8 de enero de 1980, entre otras).

Como se ve, la jurisprudencia restringe de este modo la posibilidad de ejercitar la acción de enriquecimiento, evitando que se convierta de hecho en una causa de inseguridad jurídica bajo pretexto de examinar la acomodación de las adquisiciones a la idea subjetiva de justicia del aplicador del Derecho.

Por lo que respecta a los contratos, hay que subrayar que la existencia de un contrato válido excluye la acción, pero la nulidad absoluta o relativa del mismo o su resolución o rescisión posterior se gobierna por las propias normas que el Código dedica a estas materias.

e) *No es necesaria mala fe del enriquecido*.—Aunque en un principio la jurisprudencia exigió para la viabilidad de la acción que el enriquecimiento fuera «torticeramente», hoy es doctrina que no se exige mala fe ni conducta ilícita por parte del enriquecido, que hasta puede ser ignorante o de buena fe (Ss. de 27 de marzo de 1958 y de 5 de octubre de 1985, entre otras).

B) CONTENIDO

Dice la sentencia de 5 de octubre de 1985, que «si la acción de enriquecimiento tiene por ámbito el efectivamente obtenido por el deudor, sin que pueda exce-

¹ Las sentencias de 22 de diciembre de 1962 y 12 de noviembre de 1969 abordaron casos que teóricamente pudieran caer en los enriquecimientos indirectos. En la primera, sin embargo, no se apreció, sino el directo del propio demandado. En la segunda se negó acción al constructor. También se denegó la acción de enriquecimiento en la de 20 de noviembre de 1989 (basada en las que cita) y en la de 26 de mayo de 1995. La de 12 de julio de 2000 la admite sin ninguna reserva ni condicionamiento.

derlo, tiene también otro límite infranqueable [...] que es el constituido por el correlativo empobrecimiento del actor, de suerte que, aun cuando el demandado se haya enriquecido sin causa no podrá aquél reclamar sino hasta el límite de su propio empobrecimiento».

Debe de resaltarse que la acción tiende a la reclamación de aquello con lo que se haya enriquecido el demandado, no a indemnizar perjuicios sufridos por el actor. La acción de enriquecimiento no es una acción resarcitoria de daños y perjuicios (S. de 25 de abril de 2000).

C) NATURALEZA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
LA CUESTIÓN DE LA SUBSIDIARIEDAD

La acción de enriquecimiento es *personal*, no tiene por objeto la restitución o recuperación de las cosas salidas del patrimonio del demandante, sino que es una acción dirigida a la reintegración del equivalente. Es, pues, una acción de reembolso que busca una condena pecuniaria. Su plazo de prescripción será el general de quince años (art. 1.964) (S. de 5 de mayo de 1964).

La doctrina y jurisprudencia francesas se inclinan por la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento, en el sentido de que cuando el empobrecido pudo accionar con una acción nacida de un contrato, cuasi contrato, responsabilidad civil o de la propia ley, no le cabe el recurso a aquella acción. El Código italiano de 1942 opta también por la subsidiariedad de modo expreso (art. 2.042). También la jurisprudencia española ha seguido este criterio cuando ha sido *ratio decidendi* de sus fallos, si bien otras sentencias manifiestan que la acción no es subsidiaria, aunque nada tenga que ver esa afirmación con el fallo; son unos meros *obiter dicta* que no crean doctrina jurisprudencial (S. de 19 de febrero de 1999 y las que cita).

Una excepción cabría hacer, sin embargo, referida a la concurrencia en una misma hipótesis de normas sobre responsabilidad civil por daño aquiliano (art. 1.902) y las del enriquecimiento.

La acción que al dañado corresponde, como vio acertadamente la sentencia de 12 de abril de 1955², concurre con la del enriquecimiento injusto, pudiendo aquél ejercitar la que estime más adecuada.

En efecto, un mismo hecho puede originar el enriquecimiento de su autor y el empobrecimiento del demandado sin causa, y puede verse también como un daño que sufre por una acción de aquél en su patrimonio. En la hipótesis de la sentencia acabada de citar, el que el concesionario de una mina invada los terrenos del concesionario limítrofe, extrayendo mineral de su concesión. En cambio, no todo daño lleva consigo un

² Esta importante y bien construida sentencia ha sido seguida por la de 10 de marzo de 1958, 22 de diciembre de 1962, 5 de mayo de 1964 y 5 de octubre de 1985. Hay que anotar, no obstante, que esta última contiene un *obiter* incoherente con la tesis que *acoge*. El *obiter* declara que «es cuestionable» que puedan acumularse la acción ex artículo 1.902 C.c. y la de enriquecimiento, por ser ésta subsidiaria. La doctrina jurisprudencial es taxativa, por contra, en cuanto a la concurrencia de las acciones y la libertad de elección entre ellas.

aumento patrimonial para el que lo causa, en cuyo caso no habrá más acción que la de la responsabilidad civil.

BIBLIOGRAFÍA SUMARIA

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI: *El enriquecimiento sin causa*, Granada, 1989; BASOZABAL ARRUE: *Enriquecimiento injustificado por intromisión en derecho ajeno*, Madrid, 1998; DIEZ-PICAZO: *La doctrina del enriquecimiento injustificado* (discurso de recepción en la R.A. de Jurisprudencia y Legislación, contestado por DE LA CÁMARA ÁLVAREZ), Madrid, 1987; ESTEVE GONZÁLEZ: *Proyección en el Derecho aplicable de las distintas concepciones del enriquecimiento sin causa*, A.D.C., 2000, fasc. 2, p. 511; NÚÑEZ LAGOS: *El enriquecimiento sin causa en el Derecho español*, Madrid, 1934; LACRUZ BERDEJO: *Notas sobre el enriquecimiento sin causa*, R.D.C.I., 1969, p. 569.